

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA

BUENAVENTURA (VALLE), ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref. Rad. Proceso No. 2019-00245-00 Auto de Tramite Nro. 202.

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que esta judicatura libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares en autos de septiembre 12 de 2019, fecha desde la cual la actuación no ha tenido ningún impulso procesal, máxime cuando la carga de notificación del demandado o integración del contradictorio corresponde a la parte actora, es decir, que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad del proceso, razón por la cual se considera que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2º del canon 317 del C.G.P. y en razón de ello el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de la medida de embargo que recae sobre el salario o acreencias que percibe el aquí demandado. Líbrese oficio en tal sentido ante la respectiva entidad pagadora.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición los bienes o dinero a órdenes del estrado judicial que los peticionó, o en su defecto entréguese al demandado o a quien este autorice.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por considerarse que no se causaron.

En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

